EXP. N.° 10276-2005-PA/TC
LIMA
FÉLIX SAAVEDRA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Saavedra Vargas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 30 de noviembre de 2005, que declara infundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Sostiene que dicha ley comprende a los trabajadores que laboran en centros de producción minera que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, como ocurre en su caso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades Permanentes determinó que el actor no estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad al no envidenciar enfermedades profesionales, no reuniendo por tanto el requisito principal para el otorgamiento de la pensión que solicita.

El Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda debido a que el demandante no acreditó, ni haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, ya que se desempeñó como contador público, ni padecer de enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que el demandante no reunía los requisitos para la jubilación adelantada, antes de entrar en vigencia el Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión

está constituido por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, el derecho es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. Conforme se desprende de la demanda, el demandante solicita pensión de jubilación minera, por haber realizado labores en centro de producción minera, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

§ Análisis de la controversia

3. En lo concerniente a la pensión de trabajadores de centros de producción minera, el artículo 1 de la Ley 25009 establece que tendrán derecho a percibirla aquellos que tengan 50 años de edad, hayan realizado labores expuestos a los riesgos mencionados y acrediten por lo menos 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

4. El actor argumenta haber estado expuesto a los riesgos inherentes a la actividad minera. No obstante, debe observarse que si bien laboró en el centro siderúrgico de SiderPerú, se desempeñó en la dependencia de Contabilidad y Auditoría Interna; por tanto, no ha presentado documentos idóneos que acrediten que efectivamente estuvo expuesto a tales riesgos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)